

**LA RESERVA LEGAL EN MATERIA TRIBUTARIA**

**THE LEGAL RESERVE IN TAX MATTERS**

Shirly Zageth Zubiria Diaz<sup>1</sup>

**Resumen**

En el ordenamiento jurídico colombiano, la información personal de los ciudadanos tiene carácter reservado, en virtud de los derechos y principios de los cuales gozan, es por esto que, el acceso a la información se encuentra sometido a rigurosos límites constitucionales. En este sentido, el derecho fundamental de petición tropieza con derechos también principales como a la intimidad y al habeas data, poniendo en aprietos a la función administrativa con respecto al tratamiento que se le da a la información tributaria de las personas.

Se analizó, de qué manera se mantiene seguro el secreto de la información, con relación a las declaraciones tributarias y datos personales de los contribuyentes. El estado en ejercicio de su poder recaudador, debe respetar a su vez, garantías ciudadanas, velando por la igualdad y la libertad de sus contribuyentes, lo que encierra un trato justo, equitativo y respetuoso, por tal motivo, se ha realizado un esfuerzo enorme por regular al respecto, sin embargo, aún se encuentran vacíos, en el sistema normativo del país.

El artículo recopiló, un listado de solicitudes que se generan alrededor de la información tributaria de las personas, y dio pautas a partir de un estudio minucioso de la legislación colombiana, para determinar qué prima a la hora de levantar la reserva legal, si el derecho a la intimidad o a la información y a la colaboración interinstitucional.

---

<sup>1</sup> El presente trabajo de investigación es presentado como trabajo de grado de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás de Bogotá.

Abogada egresada de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, en la actualidad, servidora pública en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**Abstract**

In the Colombian legal system, the personal information of citizens is reserved, by virtue of the rights and principles of which they enjoy, that is why, the right to access information is subject to strict constitutional limits. In this sense, the fundamental right of petition is also subject to main rights such as privacy and habeas data, embarrassing the administrative function with respect to the treatment that is given to the tax information of the people.

It was analyzed, how the secret of information is kept safe, in relation to tax declarations and personal data of taxpayers. The state in exercise of its collecting power, must respect in turn, citizen guarantees, ensuring the equality and freedom of its taxpayers, what involves fair, equitable and respectful treatment, for this reason, a huge effort has been made to regulate this, however, they are still empty, in the country's regulatory system.

The article compiled, a list of requests that are generated around the tax information of the people, and gave guidelines based on a thorough study of the Colombian legislation, to determine what premium at the time of raising the legal reserve, whether the right to privacy or information and inter-institutional collaboration.

**Palabras clave**

Derecho a la intimidad, Información reservada, derecho de petición, declaraciones tributarias, contribuyentes y servidor público.

**Keywords**

Right to privacy, reserved information, right of petition, tax returns, taxpayers and official.

### **Introducción**

En el presente artículo se planteará el problema que existe a la hora que levantar la reserva legal por parte de las entidades que tienen a su cargo la custodia de la información tributaria de los ciudadanos, teniendo en cuenta que, la normatividad nacional al respecto no regula el tema de forma integral y resulta significativo establecer condiciones para el manejo que se le da a esta; con el fin de que el funcionario no llegue a violar derechos fundamentales y a su vez, incurra en sanciones disciplinarias e incluso delitos penales. Por lo anterior, es menester en este trabajo resolver ¿en qué casos se puede levantar la reserva legal en materia tributaria?; para lo cual se intentará dejar el suficiente sustento jurídico para saber cuándo se debe acceder a la entrega de la información tributaria o se negarse a las peticiones correspondientes.

Se van a analizar, una por una, de las solicitudes de entidades del estado que requieren información tributaria de las personas, ya sea jurídicas o naturales, y el fundamento legal, que permite otorgarla o negarse a esta.

También, se van a traer a colación solicitudes de personas públicas y particulares, que demandan la información tributaria de una persona (jurídica o natural), sin embargo, no existe sustento legal, para proporcionarla, aun cuando, están en el derecho de obtenerla.

Así las cosas, examinaremos cual es el fin de la reserva legal en materia tributaria y su contrapeso con el derecho a la intimidad, para pasar a concluir dejando claridad, sobre en qué casos se puede levantar la reserva legal y por qué, en base al principio constitucional del interés general sobre el particular.

### **La reserva legal en el sistema normativo colombiano**

En Colombia se habla de tres tipos de información: pública, semi-privada e información privada, solo nos vamos a detener en esta última, la que versa sobre lo que conocemos como “información personal” que, en base a derechos fundamentales como la dignidad, intimidad y libertad, se enmarca en “datos sensibles” de exclusivo manejo, como por ejemplo la información tributaria del titular.

En el país, la primera vez que se habló de reserva tributaria fue con el Decreto 1651 del 18 de julio de 1961 por medio del cual se dictaron normas procedimentales para la aplicación de la Ley 81 de 1960 que reorganiza el impuesto sobre la Renta, en su artículo 2º habla de la Reserva Tributaria como “la absoluta reserva para la información contenida en la Declaración de Renta y Complementarios” (Decreto Reglamentario 1651, 1961).

En la actualidad, en materia tributaria la reserva legal está sujeta a diversas interpretaciones, en el sentido, que la normatividad al respecto establece que, la información tributaria de un ciudadano, está amparada por la reserva legal y solo podrá ser solicitada por el contribuyente directamente o a través de una orden de autoridad competente en los términos que establezca la ley, sin embargo, en la práctica se presentan circunstancias o requerimientos específicos bien sea de personas jurídicas o naturales, distintas a las anteriormente mencionadas, que deja al servidor público encargado de su administración y custodia, sin sustento legal para proporcionarla o negarse a esto.

Lo que quiere decir que, en aras del derecho fundamental a la intimidad, habeas data, inviolabilidad de los documentos privados, reserva, la Constitución Política, el Estatuto Tributario, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), en concordancia con la Circular 000001 del 14 de enero de 2013, mediante la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expide los lineamientos para la estandarización en la entrega y recepción de información, se podrá levantar la reserva legal, en lo concerniente a denuncios fiscales e información tributaria, cuando sea requerida por; por el contribuyente, su apoderado debidamente constituido, o a través de una orden de autoridad competente a quien la ley le haya otorgado esa prerrogativa.

Así las cosas, lo primero será establecer a que se hace referencia en nuestro sistema normativo con reserva legal, para lo cual no tenemos que ir muy lejos, la Constitución Política de Colombia en su artículo 15 determina que:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. [...] La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los

casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Constitución Política , 1991)

Al respecto, se conoce que, el derecho a la información no es absoluto, y siempre se verá limitado por otro derecho como lo es a la intimidad, lo cual en un gran número de sentencias la Corte Constitucional ha desarrollado el tema, quedando claro que, es un derecho de todos presentar peticiones, acceder a la información y obtener copias, salvo que la ley estipule lo contrario y es un deber del servidor público atender y solucionar los requerimientos de los usuarios con responsabilidad, oportunidad y eficiencia, sin embargo, dependerá de la especialidad, como por ejemplo la información tributaria, que en el presente escrito es el tema a tratar.

Nótese que, a lo largo del articulado de la Constitución Política, se ratifica que, en casos específicos, como en temas tributarios, se hará lo que la ley señale, pero ¿Qué dicen las leyes colombianas al respecto? El artículo 583 del Estatuto Tributario (en adelante E.T), que es en este caso la norma más relevante, consagra que; las declaraciones tributarias de una persona están amparadas por la reserva leal, así:

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. (Estatuto Tributario Decreto 624, 1989)

#### **Solicitudes de información tributaria por parte del contribuyente y entidades administrativas según el Estatuto Tributario**

El Estatuto Tributario (artículo 584), se encargó de regular los parámetros para que el contribuyente, pueda examinar sus declaraciones tributarias, por sí mismo o por intermedio de su apoderado o autorizado, lo que no nos arroja ninguna duda al respecto.

A su vez, el E.T., determina que las entidades bancarias quienes son las encargadas de hacer el recaudo, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a los formularios y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información.

También, según lo adicionado por la Ley 488 de 1998 artículo 89 nos ilustra que, para fines de control al lavado de activos, se deberá remitir la información de las declaraciones e investigaciones que se posea en las bases de datos, cuando sea solicitada por la dependencia encargada de la investigación.

El artículo 585 acuerda que, exclusivamente para efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, se podrá intercambiar información, de los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, pero cabe aclarar, que hace referencia a los datos que contiene las declaraciones, mas no a las declaraciones en sí.

Además, continúa el Estatuto diciendo en su artículo 587 que, se podrá levantar la reserva legal de las declaraciones tributarias únicamente, con lo relacionado para aportes parafiscales y pagos laborales efectuando cruce de información con el Instituto de Seguros Sociales, I.S.S., el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y las respectivas cajas de compensación familiar, tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades, a petición de cualquiera de estos organismos.

Por último, según lo adicionado por la Ley 1430 de 2010, señala el E.T., que se podrá intercambiar información con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis, haciendo enfática claridad en que el uso de esa información será bajo la más estricta reserva y en los procesos de contratación administrativa que adelante el Instituto Nacional de Concesiones “INCO”.

En resumen, el E.T., permite el suministro de información en los siguientes casos: cuando la solicita directamente el interesado, para ser aportada a procesos penales, para el Ministerio de Hacienda y Secretarías de Hacienda, con las condiciones que se expusieron, en procesos de aportes parafiscales (los organismos taxativamente señalados), para propósitos estadísticos con el DANE y procesos de contratación con el INCO.

Lo que parece a simple vista, completo y que abarca todo lo relacionado con el tema, no resulta ser del todo así. El E.T., se queda corto, teniendo en cuenta que, el estado colombiano está integrado por un gran número de entidades públicas, de control, judiciales, administrativas y legislativas, que como podemos ver, no menciona. Lo que da a entender, que no se puede dar el intercambio de información y no tendrán acceso a la documentación tributaria, por su carácter reservado.

Siendo así, que pasa con los requerimientos de los jueces de la república tanto en materia Civil, de Familia, administrativo, laboral etc, o una entidad de control y vigilancia como el Ministerio Público o Superintendencias, para fines distintos a los esbozados. Al respecto, no olvidemos lo que dice la suprema norma en el país, que “la información de un ciudadano puede ser interceptada o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley” (Constitución Política, 1991).

### **Confirma y sistematiza el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)**

Sin perjuicio de las normas antes descritas, se suma el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), el cual en el artículo 24, determina pautas con respecto a documentos e información reservada, “Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial”. De acuerdo a lo tratado, establece el C.P.A.C.A en el numeral 4, del mismo artículo que “Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas” (Ley 1437, 2011).

El Código, en los artículos siguientes, complementa anunciando que, cuando se rechace una petición indicando que aplica la reserva legal, debe ser motivado y notificado en debida forma, no procederá recurso alguno, así como, si el peticionario insiste será el juez administrativo quien conocerá del tema.

### **Órdenes Judiciales, reglamentación complementaria**

Como vemos, hasta aquí, incluyendo el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), no nos dice mucho al respecto y seguimos con los mismos interrogantes. Complementariamente, La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (en adelante UAE DIAN) expide la Circular 000001 del 14 de enero de 2013, por medio de la cual se imparten las instrucciones de carácter general referentes al suministro, manejo y limitaciones de tipo legal asociadas a la información, en donde, lo que se hizo fue un resumen de la normatividad a la fecha, incluyendo, los artículos antes descritos y concluyendo de una manera contradictoria, así: “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus funciones, administra otro tipo de información diferente de las declaraciones tributarias y expedientes de procesos de investigación, determinación, discusión y cobro, la cual aunque no exista ley específica que establezca su reserva también debe protegerse, con el objeto de respetar el derecho a la intimidad de los contribuyentes” (UAE DIAN Circular 000001, 2013).

La Oficina Jurídica de la UAE DIAN, quien es la encargada de sustentar el manejo de la información por parte de toda la entidad se limita sin decir cosa distinta en el Oficio 057336 del 23 de agosto de 2005, que “la información que suministran los contribuyentes, tanto en las declaraciones como en los registros tributarios, goza de especial protección constitucional y legal, hecho que obliga a la administración tributaria a garantizar su reserva, salvo en los casos en que las mismas normas autoricen su entrega o intercambio”, del mismo modo que atribuye al funcionario con la competencia funcional verificar la autenticidad de la fuente que eleva la solicitud y una vez descartada la existencia de reserva legal, es deber del mismo determinar su entrega (UAE DIAN Oficio 057336, 2005).

En principio, la circular enfatiza al referirse a las solicitudes generadas por “autoridades judiciales”, que únicamente con la Fiscalía General de la Nación, y dependencias especializadas como la SIJIN y DIJIN, en funciones de policía judicial, se podrá levantar la reserva y suministrar copia de formularios.

Al igual que, amplía el ámbito de aplicación, manifestando que, se permitirá el suministro de bases de datos para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el Plan de Desarrollo y en general para el ejercicio de las funciones públicas. Para bien, también menciona que, en lo concerniente a tratados internacionales, el intercambio de información, se hará de acuerdo a lo consagrado específicamente en el tratado en cuestión.

Se complica un poco el tema cuando, la UAE DIAN, en dicha circular, con fundamento en la en el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 27 del C.P.A.C.A., y la Ley 1581 de 2012, con base en principios y el derecho al habeas data, “establece la posibilidad de suministrar información a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial” (UAE DIAN Circular 000001, 2013).

Quienes para aclarar a que se hace referencia con el “ejercicios de sus funciones” citan la (Sentencia C-748 de 2011) la cual lo relaciona con los principios de la finalidad, utilidad y circulación restringida.

Es decir que, ahora la reserva legal de la información tributaria no es tan restringida y según la circular expedida por la DIAN, la reglamentación actual y en base de principios ratificados por la Corte Constitucional, se podrá proporcionar a “entidades públicas y en virtud de una orden judicial las cuales la requieran para el ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial ” (UAE DIAN Circular 000001, 2013).

Lo que conlleva a pensar que, las mencionadas normas que ratificaban el imperioso carácter restrictivo de la información tributaria, tiene una aplicación específica, la cual, como vimos el Estatuto Tributario no menciona ni reconoce.

Por fortuna el Congreso de la República con el ánimo de regular el derecho fundamental de petición decretó:

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo. (Ley 1755, 2015)

Lo que permite tener un marco normativo, de rango de ley y carácter obligatorio, que atribuye a más entidades el derecho de adquirir información reservada, como lo es el caso de los despachos judiciales, así como un sustento legal para proporcionarla, ya que, hasta dónde

íbamos, la misma ley restringía fuertemente el manejo dado a documentos con carácter reservado.

No obstante, a lo minuciosamente establecido, surge el problema en que ahora el servidor público, tendrá que, a su libre análisis, determinar si la entidad estatal que requiere la información tributaria, lo hace en el “debido ejercicio de sus funciones”.

### **Otras disposiciones según la UA.E. DIAN**

Continúa la mencionada circular, reiterando que, en los procesos penales, se suministrará copia de las declaraciones cuando se decrete como prueba. En este caso, de acuerdo al E.T., no genera duda alguna, así como materia de lavado de activos y las solicitudes de las secretarías de hacienda, para aportes parafiscales y con fines estadísticos, como lo mencionamos al principio del escrito.

Adiciona que, cuando se trata de la acción de tutela, que como se sabe, tiene un manejo especialísimo y que frente a solicitudes que se generen dentro de este proceso y que el juez requiera para fundamentar su decisión, no cabe reserva alguna, lo que concluye que las peticiones que formule el juez de tutela, todas las entidades incluyendo la UAE DIAN, se deben acatar sin restricción alguna, nociones que están legal y constitucionalmente reforzadas, ya que estamos frente a derechos fundamentales.

Haciendo otro pronunciamiento, que involucra temas que no clarifican nada frente a lo examinado, dice la circular que, los defensores de familia, el comisario o el inspector de policía que adelanten procesos de alimentos podrán solicitar información a la UAE DIAN, sobre la solvencia de las personas obligadas a suministrar alimentos. Lo anterior, según la circular en base al reconocimiento de derechos consagrados en el código de la infancia y adolescencia, lo cual resulta ambiguo, ya que, no solo a los menores se les debe alimentos, también al adulto mayor y personas con discapacidad. Pero lo que es aún más contradictorio, es que no se hace mención a los jueces de familia, quienes son la máxima autoridad judicial adelantando procesos de alimentos y siendo así son los primeros en requerir información sobre la capacidad económica de una persona.

Se recuerda que, estamos hablando de casos en los cuales no es oponible la reserva legal, y hasta aquí ya se le atribuyó la facultad de solicitarla a defensores de familia, comisarios e incluso inspectores de policía, sin embargo, cuando se habla de procesos de alimentos no se menciona a los juzgados de familia, los cuales en la práctica, son los que generan el mayor número de requerimientos de copias de declaraciones tributarias principalmente de Renta a, a la DIAN, ya que, son un medio eficaz para lograr determinar de acuerdo a la capacidad económica la cuota de alimentos que le corresponde a una persona. Así las cosas, los requerimientos de jueces de familia, si la ley (Estatuto Tributario) no hace referencia a estos, y la circular 000011 no los ubica dentro de los casos particulares donde se puede levantar la reserva legal, si podríamos ubicarlos, en “autoridades judiciales que requiere la información

en ejercicio de sus funciones”, lo que ya anteriormente explicamos, y no solo a los jueces de familia, si no cualquier juez de la república (UAE DIAN Circular 000001, 2013).

Con respecto a la UGPP, se confirma lo dicho en el E.T., en que se tendrá acceso a la información tributaria de que trata el artículo 574, en cumplimiento a la labor de fiscalización, para el reconocimiento de derechos pensionales.

Ahora bien, salen a relucir tres importantes entidades estatales como lo es la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Junta Central de Contadores, afirmando la circular que “salvo las excepciones previstas en la constitución y la ley” los representantes de estas organizaciones, es decir el Procurador General de la Nación y el Defensor del pueblo podrán tener acceso a la información tributaria que requiera para el ejercicio de sus funciones, haciendo énfasis en que no se le podrá imponer reserva alguna, de conformidad al artículo 284 de la Constitución Política. Sin embargo, limita la aplicabilidad de esta disposición cuando la solicitud se haga solo en cabeza del Procurador y el Defensor, lo que deja por fuera a todas las áreas que componen la entidad y que para ciertos casos resulte necesaria la información y no se tenga orden expresa del jefe máximo del ministerio público.

Pese a que esta disposición es muy apropiada y resulta útil frente a todos los requerimientos que se decepcionan provenientes de estos entes de control, los cuales constitucionalmente poseen la facultad de contar con la ayuda de otras entidades como las encargadas de la recolección de la información tributaria de todos los habitantes de la nación como la UAE DIAN, el estatuto tributario ni las leyes, se refieren a estas.

Al poner en práctica el manejo de la información confidencial de las personas, como el tema abordado, la “doctrina” que generan las mismas entidades del estado como la DIAN juega un papel fundamental, llenando los vacíos en los temas en los que la ley no hace mención y que la costumbre misma de lo que se ha hecho a lo largo del tiempo, lleva a que se complemente y se proporcione una salida a la hora de no tener certeza de cuando romper con la confidencialidad del documento.

Por ejemplo, en la práctica cuando la Junta Central de Contadores requiera información de formularios tributarios, para que obre como prueba en los procesos disciplinarios que adelantan, las entidades recaudadoras no se niegan a la petición invocando la reserva. Así como tampoco cuando es por parte de la Superintendencia Nacional de Salud para la correcta vigilancia con respecto al recaudo de los aportes del sistema general de salud. Casos taxativamente expuestos por la circular 000001, ya que, se presentan regularmente era menester regular el tema, aunque la ley nada disponga al respecto. No obstante, no se prevé que existen otras Superintendencias en el país, como la Superintendencia de Industria y Comercio, que en su obrar diario, demandan de información tributaria dentro de sus procesos administrativos.

### **Suministro de la Información contenida en el RUT**

Cuando se trata del Registro Único Tributario (RUT), es imperante que la constitución y la ley determine literalmente la reserva legal. El RUT, como mecanismo para ubicar y clasificar personas y entidades en su calidad de contribuyentes, contiene datos que se ajustan a los preceptos de los que tienen especial cuidado, así que, a pesar que no ostenta datos económicos y financieros, contiene información propia de la intimidad de un ciudadano, lo que significa que, en concordancia con el artículo 15 de la Constitución, (a principio explicado) y todo lo demás expuesto, es fácil concluir que también debe gozar de reserva, pero por tener un contenido informativo menor, tendrá un distinto tratamiento.

Pese a que la ley, textualmente no declara la reserva legal del RUT, los datos de una persona como: el NIT (número de identificación tributaria), dirección de residencia, teléfono, correo electrónico, deben ser protegidos y no pueden ser suministrados sin previo control, lo cual se reduce al mismo régimen restrictivo, uso exclusivo de la autoridad tributaria o establecimientos públicos “en ejercicio de sus funciones”.

Al respecto el Decreto Ley 0019 de 2012, el Oficio 039078 del 20 de junio de 2012, de la DIAN y Decreto 2788 de 2004, coinciden que; la información que reposa en el RUT, puede ser suministrada a las entidades públicas, bajo los términos que consagró la UAE DIAN, que en resumen es lo manifestando previamente y dilucidado de la Circular 00001.

### **Caducidad de la reserva**

Cabe anotar, a modo informativo que según la legislación colombiana los formularios tributarios después de treinta (30) años, pierden su carácter reservado y se convierten de publica consulta, lo que nos lleva a ultimar, en que la reserva legal en materia tributaria, perece en el tiempo. Según el Archivo General de la Nación, artículo 594 “La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano, y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo”. (Ley General de Archivo, 2000)

### **Situaciones sin legislar y problema jurídico**

Hasta aquí, hemos detallado un gran número de casos en los cuales debe o no aplicar la reserva de la información personal y tributaria de los contribuyentes, empero, en la práctica y el día a día, de las entidades recaudadoras como en la U.A.E. DIAN, se reciben otros tipos de solicitudes que se salen de los enmarcados legalmente y a la fecha, no está claramente estipulado su trámite, por ejemplo:

- Las solicitudes de los familiares del contribuyente fallecido.

Existen casos en que los familiares o terceros, están interesados en obtener copia de los formularios tributarios de una persona fallecida, ya sea, para iniciar un proceso sucesoral o

algún trámite financiero y no cuentan con una orden judicial para ello, es por esto que, no se les podrá proporcionar dicha documentación, pese a que, les asiste la necesidad de conseguirlo y los ampara el derecho fundamental de petición y acceso la información.

- También, en lo concerniente a los derechos de petición, impuestos por la contraparte en un proceso judicial, que requiere formularios tributarios como prueba fundamental para que sea aportada en el expediente. Con las actualizaciones del CPACA, en lo concerniente a la carga probatoria, está recae sobre la parte interesada, ya no es el juez quien realiza la gestión para recolectarla, sin embargo, se negará esta petición, sin que este último no lo requiera directamente, de acuerdo a la reglamentación antes estudiada.
- Se encuentra circunstancias como cuándo los representantes legales de una empresa para la época, necesitan copia de las declaraciones tributarias que presentaron en su momento, no obstante, recordemos que, la información tributaria solo se suministrará, si es una persona jurídica, al gerente o al representante legal actual, previa verificación de la cámara de comercio. Así que, a pesar que la ley dispone literalmente lo anterior, se le reconocerá el derecho sobre formularios que ellos mismos presentaron y se les dará copia, sin disposición legal.
- Asimismo, en la cotidianidad se reciben solicitudes de información personal, por parte de entes universitarios, para distintos fines, al respecto, no se ha dicho nada, por consiguiente, se negarán autoritariamente.
- Por último, pero no menos importante, ya que, son incontables los casos de oficios de despachos judiciales, Fiscalías y El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los cuales se detalla la orden del juez o fiscal, pero no se adjunta copia del auto citado. Al respecto, en mi opinión, se debe plantear lo siguiente; siempre que exista un oficio firmado y sellado por un servidor público de un despacho judicial, es porque existe orden judicial para ello, y en concordancia con en el principio de la buena fe, colaboración a la justicia, apoyo interinstitucional, no resultaría estrictamente forzoso exigir copia del mencionado auto, sin embargo, la norma es analizada de distinta forma, y no existe unidad de criterio en este punto.

Por otro lado, está la iniciativa del gobierno de hacer pública la información tributaria de los servidores públicos, por el solo hecho de ser servidores públicos, pese a todo lo planteado en este artículo, que desde el principio dejamos claro los derechos que se protegen con la declaratoria de la reserva en información personal. En la actualidad se pretende hacer pública las declaraciones de renta de los servidores públicos, y levantar la reserva tributaria como mecanismo para luchar contra la corrupción de los servidores del estado.

Frente a este tema, la normatividad colombiana ha dicho poco, pero en base a todo lo expuesto, el respecto a la intimidad es un derecho fundamental de origen constitucional que no discrimina dependiendo la calidad de la persona, así que, lo que debe primar en estos casos es el interés que tenga el país en la información económica de la persona que los representa, y no fundamentar la decisión en solo la investidura de ser un servidor del estado.

### **Conclusiones**

La primera conclusión que arrojó el estudio del tema en el presente artículo es que la información tributaria de las personas, no tiene un carácter absolutamente reservado, si tenemos en cuenta que, en “ejercicio de sus funciones” cualquier entidad perteneciente a la rama legislativa o judicial, la podrá solicitar, no solo eso, si no, por apoyo e intercambio interinstitucional, también se podrá suministrar a un amplio listado de entidades del estado y además en función de una acción de tutela. Aun así, quedan situaciones en que la ley no dice nada, lo que lleva a deducir que, se debe negar imperiosamente el suministro de información frente a estos casos, sin embargo, vimos, como se ve violentado el derecho al acceso a la información, sin una fuerte justificación.

Así las cosas, el servidor público, encargado del manejo de la información privada de los ciudadanos, en ocasiones negará solicitudes amparado en falta de normatividad al respecto, y otras veces tendrá que hacer un análisis subjetivo, para determinar cuándo las entidades solicitan información “en ejercicio de sus funciones”. No obstante, si los funcionarios están capacitados en todas las normas existentes sobre el tema, tanto las citadas en este artículo y las demás que no se mencionaron, se podrá generar una unidad de criterio y se evitará incurrir, faltas disciplinarias e incluso delitos, por el mal manejo que se le da a estos datos y la violación de derechos de marco constitucional.

En conclusión, por confidencialidad los datos suministrados por los contribuyentes se manejarán con reserva relativa, por parte de la UAE DIAN y todas las entidades del ordenamiento colombiano, en este orden de ideas, se levantará la reserva legal: por autorización del contribuyente, colaboración a la justicia, cuando las circunstancias propias del caso lo ameriten, fruto de un estudio exhaustivo por parte del servidor público que arroje que al negarse a suministrarla se podrían violar los derechos de una mayoría en contrapeso con el del contribuyente afectado.

**Trabajos citados**

Constitución Política . (1991). Colombia .

Decreto Reglamentario 1651. (1961). República de Colombia.

Estatuto Tributario Decreto 624. (1989). Colombia.

Ley 1437. (2011). Colombia.

Ley 1755. (2015). Colombia.

Ley General de Archivo. (2000). Colombia.

UAE DIAN Circular 000001. (2013). Colombia.

UAE DIAN Oficio 057336. (2005). Colombia.